

Al despacho de la señora Juez paso la presente diligencia, informando pormenorizadamente que la parte ejecutada quien actúa en nombre propio, presentó recurso de reposición contra el auto que ordenó negar mandamiento de pago. Bucaramanga, veintisiete (27) julio de dos mil veintitrés (2023)



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN.

Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintisiete (27) julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 640-I

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el ejecutante RICARDO MILLAN RUEDA contra el auto del 19 de julio de 2023 que negó librar mandamiento de pago:

1. ANTECEDENTES:

1.1. Decisión objeto de recurso:

“

No obstante, pese a los anexos aportados, estos no son pruebas suficientes que lleven a evidenciar sin duda alguna el cumplimiento de lo pactado y obligaciones del abogado hoy ejecutante, toda vez que por ninguna parte se registra el nombre de RICARDO MILLAN RUEDA aspecto necesario para verificar la exigibilidad del título; si bien es cierto que, de tal documental se extrae que la señora LIGA ROCIO GONZALEZ GONZALEZ actuó a través de apoderado judicial como lo refieren en cada una de los pronunciamientos, también es cierto que, no se puede extraer de los mismos el nombre del vocero judicial al que se refieren, y es que mírese que en la revocatoria de facultad para recibir tampoco menciona la señora GONZALEZ GONZALEZ el nombre del profesional del derecho que actuó en su representación.

Reálcese que del poder aportado solo puede extraerse la facultad para presentar solicitud de cumplimiento de la sentencia que data del 24 de noviembre de 2021 y ante la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, evidenciándose la notificación al hoy ejecutante de las results de dicha petición, pero no en relación con las actuaciones del proceso ordinario cuyos honorarios se pretende cobrar; véase que brilla por su ausencia poder o en su defecto auto donde se le haya reconocido personería jurídica a la presentación de la demanda.

Frente al punto, fácilmente se arriba a la obligada conclusión que tales documentos tienen como fin demostrar el negocio que dio origen a los honorarios que se pretende cobrar, hecho que deja ver sin lugar a dudas que la naturaleza de lo que se persigue no es la ejecución de una obligación si no la declaración de un derecho, dado que se evidencia la falta de integralidad del título ejecutivo.

”

1.2. De la interposición y sustanciación del recurso:

La parte ejecutante procura se revoque el auto que negó mandamiento de pago, y en su defecto se libere mandamiento ejecutivo, indicando que difiere de la decisión por considerar que con el material probatorio aportado, si se lograba establecer su actuación al interior del proceso referido, partiendo de un hecho fundamental como que en su escrito de demanda, aceptó que la señora LIGIA ROCIO GONZALEZ GONZALEZ, canceló el valor correspondiente al 35% de los resultados obtenidos, quedando únicamente como salgo pendiente el pago de la suma de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS

VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$17.824.219) por concepto de costas judiciales a que fue condenado el ISS hoy COLPENSIONES, de conformidad con la obligación adquirida por la aquí ejecutada a la firma del Contrato de Prestación de Servicios de fecha 29 de octubre de 2010

Acepta que, del material probatorio aprobado no se puede extraer su nombre, considera que dicha situación es meramente formal pudiendo ser saneada aportando la documentación que así lo acredita, adjuntando las piezas procesales que demuestran su actuación en el proceso ordinario laboral que se surtió en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito.

Dicho lo anterior solicita se revoque el auto que niega el mandamiento de pago, ordenando la practica de medidas cautelares solicitadas.

CONSIDERACIONES:

Lo primero sea indicar que el recurso de reposición fue interpuesto dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto objeto de censura en los términos del art. 63 del CPTSS, por lo cual se procede a su resolución.

Se tiene que el problema jurídico que debe resolver el Despacho a efectos de desatar el recurso de reposición formulado por el ejecutante en juicio en cuanto a que: Si a través del recurso se abre la posibilidad de incorporar documentos efectos de superar las eventuales deficiencias de la demanda primigenia.

En principio es necesario advertir que tratándose de títulos ejecutivos, para que proceda la ejecución, no sólo debe agotarse las exigencias del art 100 del CPTSS, también es necesario tener en cuenta lo consagrado en el art. 430 del C.G.P, en el sentido en que se hace necesaria la incorporación de un documento o conjunto de documentos idóneos, pues constituyen la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demandada acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.” (Negrita y subrayas propias).

Como se puede ver, el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, en los cuales se consagre la certeza judicial, legal o presuntiva de una obligación clara, precisa y exigible, tal como lo dispone el art. 422 C.G.P *el cual* señala:

“ARTICULO 422. TITULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Negrita y subrayas propias).

Verificados los documentos allegados para la orden de pago, se observa que la parte ejecutante incorporó como título ejecutivo para el cobro de la suma de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$17'824.219) por concepto de costas judiciales del proceso ordinario los siguientes:

- Copia del contrato de prestación de servicios (folio 11 y 12 pdf 006)
- Memorial proveniente de la señora LIGIA ROCIO GONZALEZ GONZALEZ presentando al Juzgado Segundo Laboral revocatoria de la facultad para recibir inicialmente otorgada al profesional del derecho (folio 13 pdf 006)
- Constancia secretarial de copias fieles y auténticas de auto liquidación de costas proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga con fecha 23 de mayo de 2023 (folio 14 pdf 006)
- Liquidación de costas del proceso ordinario laboral (folio 15 pdf 006)
- Auto aprueba liquidación de costas (folio 16 pdf 006)
- Auto que resuelve recurso reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de COLPENSIONES-
- Pronunciamiento describiendo traslado del apoderado de la señora GONZALEZ GONZALEZ solicitando se confirme la integridad del auto del 17 de marzo de 2022 aprobación de costas, aclarando que el valor debe ser cancelado a su mandante por ser la parte vencedora del proceso (folio 17 al 21 pdf 006)
- Providencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Segunda Laboral en resuelve el recurso de apelación (folio 22 al 31 pdf 0069)
- Constancia secretarial de copias fieles y auténticas de auto liquidación de costas del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga data 24 de mayo 2022 (folio 31 pdf 006)
- Sentencia Juzgado Segundo de Descongestión Laboral del Circuito de Bucaramanga (folio 32 al 54 pdf 006)
- Sentencia segunda instancia proferida por el Tribunal de Descongestión con sede en el Distrito Judicial de Santa Marta resuelve recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada (folio 55 al 76 pdf 006)
- Sentencia de Casación Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral recurso extraordinario interpuesto por MARIA ESPERANZA LEON CAMELO, presentándose replica por la señora LIGIA ROCIO GONZALEZ GONZALEZ (folio 77 al 107 pdf 006)
- Edicto publicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (folio 108 al 109 pdf 006)
- Escrito derecho de petición presentado por el abogado RICARDO MILLAN RUEDA ante COLPENSIONES con fecha 31 de mayo de 2022 solicitando el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Descongestión Laboral (folio 110 al 114 pdf 006)
- Poder para que solicite el cumplimiento de la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2021 (folio 115 pdf 006), 15)
- Respuesta de COLPENSIONES derecho de petición (folio 116 al 124 pdf 006).

Ahora bien, es preciso determinar si el documento presentado por la parte ejecutante reúne todos los requisitos enunciados el art. 422 del C.G.P, esto es, si las obligaciones en él contenidas, son claras, expresas y exigibles.

Para el caso en estudio, en aras de determinar si la obligación cumple con los requisitos de un título ejecutivo, es pertinente traer a colación lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional en Sentencia T-747 de 2013 que señala:

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de

un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”

En virtud del epígrafe anterior, es posible determinar que la obligación consagrada en el contrato de prestación de servicios, no satisface todos los requerimientos enunciados, dado que:

1. No es Clara, toda vez que no aportó elementos de prueba que lleven a la certeza irrefutable del cumplimiento de lo pactado en el parágrafo primero; objeto consistente en:

“Adelantar proceso ordinario laboral de primera instancia contra el Instituto de los Seguros Sociales y la señora MARIA ESPERANZA LEON CAMELO, se obliga a adelantar conforme a las reglas de la profesión y a su leal saber y entender la actuación profesional indicada en el cabezote del documento, desde la presentación de la Demanda, Interposición de Recursos, práctica de pruebas, así como un atento control durante el lapso del proceso y si la pretensiones fueran favorables, su ejecución y cumplimiento.”

Ante la orfandad probatoria referida del cumplimiento de las obligaciones pactadas entre las partes, esta Judicatura NO observó en el escrito de demanda primigenia el cumplimiento de tales presupuestos.

2. Es expresa, por cuanto está debidamente consagrada en el documento allegado como título, Contrato De Prestación De Servicios Profesionales entre las partes.
3. Es exigible, en tanto, que se cumplió con el plazo determinado para efecto final se tomara la estipulada 29 de octubre de 2010.

En virtud de lo expuesto, para el Juzgado, si bien el demandante aportó el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre los partes, estos documentos no son susceptibles de estudio en forma separada, toda vez que, no estamos frente a un título singular, pues a todas luces se configura un título complejo, que no puede ser desligado de la evidencia que demuestre el cumplimiento de las obligaciones pactadas, carga procesal que está en cabeza de la parte del ejecutante.

Al respecto, la Jurisprudencia Nacional ha indicado:

La Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 31 de enero del 2008 identificada con el número de [radicado 44401-23-31-000-2007-00067-01\(34201\)](#) ha señalado que los títulos ejecutivos no solo están conformados por documentos singulares como los títulos valores, las sentencias judiciales, entre otros, sino que pueden estar estructurados por una pluralidad de documentos que en conjunto prestan mérito ejecutivo y se denominan títulos ejecutivos complejos. En el entendido que, todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo deben ser aportados por el acreedor al momento de instaurar la demanda ejecutiva contra su deudor.

Con la anterior premisa, se colige que al momento de presentar la demanda ésta debe traer adjunto la documentación que se pretenda hacer valer teniendo en cuenta que nos encontramos frente a la figura de título complejo, en el entendido que su ausencia no es susceptible de subsanación, pues claramente se hace necesario acreditar la existencia del

título con los requisitos previstos legalmente para que el mismo se pueda hacer valer, sin que pueda constituirse como lo procura el actor, en un hecho de forma, dado que, los documentos que se echaron de menos constituyen el título mismo; aunado a que la afirmación realizada en el hecho quinto de la demanda no integra el título.

En consecuencia, sin más consideraciones el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 19 de julio de 2023, de acuerdo a los parámetros explicados en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE



LENIX YADIRA PLATA LIEVANO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA. BUCARAMANGA, 28 DE JULIO DE 2023

FRANCIS FLOREZ CHACON
LA SECRETARIA